

TIPO DE JUICIO: NULIDAD
EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/001/2017-JDN
PARTE ACTORA: [REDACTED]
AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.
MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DOÑANTES LIRA.

TJA
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 REALIZADA
 ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se sobresello el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/001/2017-JDN, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en razón de que existe un recurso de revocación pendiente de resolución por parte de la autoridad que emitió la sentencia impugnada y autoridad demandada en el presente asunto, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

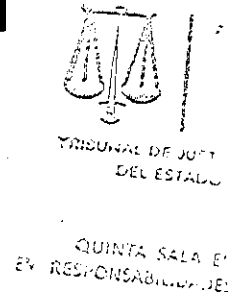
Autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

Acto Impugnado

La resolución definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, donde se resuelve la remoción de la relación administrativa sin indemnización al suscrito [REDACTED]

[REDACTED] resolución que deriva del expediente UAI/PA/124/2016-12, iniciado por procedimiento administrativo, por parte de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



LJUSTICIAADMVAEM

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹

LORGTJAEMO

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

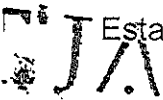


TJA

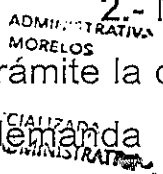
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1.- Con fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la autoridad demandada, precisando como acto impugnado:

“La resolución definitiva de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, donde se resuelve la remoción de la relación administrativa sin indemnización al suscrito [REDACTED], resolución que deriva del expediente UAI/PA/124/2016-12, iniciado por procedimiento administrativo, por parte de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos”.



2.- Mediante auto de once de agosto de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda presentada por la parte actora, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley; así mismo se negó al actor la suspensión solicitada.



3.- Por acuerdos de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a las autoridades demandadas, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las causales de improcedencia y sobreseimiento, y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera.

4.- Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por perdido el derecho de la parte actora, para desahogar la vista ordenada por auto de trece de septiembre de dos mil diecisiete

5.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por perdido el derecho de la actora para ampliar su demanda y con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 90 de la Ley de la materia se

ordenó abrir juicio a prueba por el plazo común para las partes de CINCO DÍAS.

6.- Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete tuvo por ofrecidas las pruebas de la autoridad demandada y se declaró precluido el derecho de la parte actora para ofrecer o ratificar prueba alguna, lo anterior en razón a que el plazo de CINCO DÍAS concedido para ello, transcurrió en sin que se haya pronunciado al respecto; sin embargo, tomando en cuenta lo dispuesto por los ordinales 391 párrafo segundo y 393 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**; se le tuvieron por admitidos aquellos documentos que exhibió en autos. Señalando día y hora para celebrar la audiencia de ley.

TRICUNAL DE JUC
QUINTA SALA
F. RESPONSABLE

7.- Con fecha veintiséis de enero del dos mil dieciocho se llevó a cabo la Audiencia de Ley, haciéndose constar que una vez realizada la búsqueda minuciosa en la oficialía de partes de la Quinta Sala no se encontró escrito signado por las partes, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y al no haber incidente pendiente de resolver, se procedió a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por perdido el derecho de las partes para formularlos, acto seguido se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN**, y se citó a las partes a oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.



5. PROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

J IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVI
STAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este Tribunal advierte, que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia la contenida en la fracción V, el artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** ya que la misma dispone que el juicio de nulidad es improcedente contra los actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

De las documentales públicas que remitió la autoridad demandada consta el recurso de revocación, interpuesto por el hoy actor el ocho de agosto del dos mil diecisiete⁴, recurso de revocación que se interpuso en contra de la resolución dictada por la **autoridad demandada** el trece de marzo de 2017 dentro del procedimiento administrativo número UAI/PA/124/2016-12, recurso de revocación que fue admitido a trámite, por la autoridad demandada⁵; el nueve de agosto del dos mil diecisiete, admisión que le fue notificada al hoy actor el veintidós de agosto de 2017⁶ la-las cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 391, 437, 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, en términos de lo establecido por el artículo 7 de la Ley en cita.

TRIBUNAL
DEL ESTADO DE
QUINTA SALA EPPE
EY RESPONSABILIDADES A

Y con las constancias anteriores, así como como del acto impugnado, se acredita, que el acto impugnado en el recurso de revocación, y el impugnado en el presente asunto son el mismo, sin que conste que dicho recurso se haya resuelto a la fecha o que la parte actora se haya desistido de dicho recurso, por lo que al encontrarse pendiente de resolución ante la autoridad demandada que fue la emisora del acto, es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio en términos del artículo 38 Fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Sin que sea procedente pronunciarnos respecto a las prestaciones en términos del artículo 38 de la **ley de la materia** en virtud de que dicha resolución aún puede ser aun modificada por la autoridad emisora.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

⁴ Visible de la Hoja 120 a 135

⁵ Visible en la hoja 137

⁶ Visible en las hojas 138 y 139



Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso f y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 37 fracción V, 38 fracción II, 86, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la Ley del Seguridad Pública, es de resolverse y se:

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio de conformidad con los razonamientos vertidos en el **CAPITULO 5** de la presente resolución.

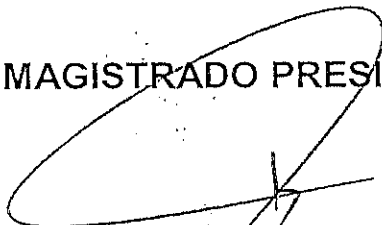
TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos Adscrito a la Segunda Sala y encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción con fundamento en los artículo 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

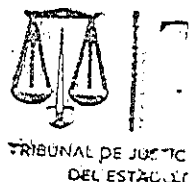
publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

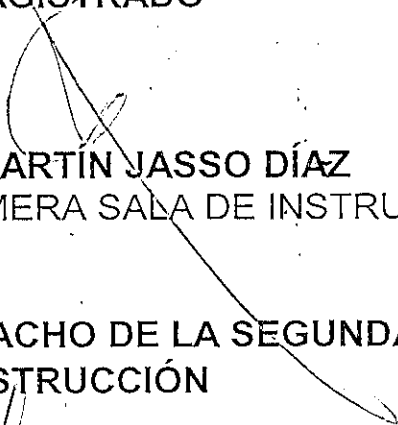


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



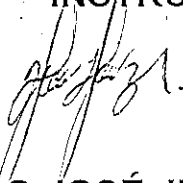
QUINTA SALA ES
EX RESPONSABILIDADES

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se sobresello el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/001/2017-JDN, promovido por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho. CONSTE.

JLDL.